

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 28-07-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2006 00514	Jurisdicción Voluntaria	CONSUELO SERRATO VASQUEZ	EDUARDO GARZON AROCA	Auto resuelve solicitud SE PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE CURADORA	27/07/2020		
41001 31 10004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÈ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto resuelve solicitud SE REPROGRAMO DILIGENCIA PARA EL DIA € DE AGOSTO/20 A LA HORA DE LAS 9:00 DELA MAÑANA	27/07/2020	25	3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-07-2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

NEIVA HUILA

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: CLAUDIA PATRICIA DELGADO
Demandado: JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVERO
Radicación: 410013110004-2008-00410-00

La apoderada de la rematante vía correo electrónico el día de hoy 27 de julio de 2020, solicita la reprogramación de la diligencia de audiencia señalada para el día de mañana 28 de julio de 2020 a la hora de las 9:30 de la mañana y para ello allega incapacidad por los días 27y 28 de los cursantes.

Por lo anterior, y siendo viable lo pretendido, el Juzgado,

DISPONE:

1º. REPROGRAMAR la diligencia de audiencia señalada dentro del presente proceso -Incidente de Nulidad-, para el día 6 de agosto den 2020, a la hora de las 9:00 de la mañana, por la plataforma teams, enlace que se remite

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1595889571501?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

2º. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes a través de sus respectivos correos electrónicos.

3º . Notifíquese en estado electrónico a través del micrositio del Juzgado en la Rama Judicial.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a horizontal line extending to the right.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	27 de julio de 2020
Clase de proceso:	INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	CONSUELO SERRATO VASQUEZ
Pers. Discapacidad:	EDUARDO GARZON AROCA
Radicación:	41001-31-10-004-2006-00514-00
Decisión:	

En memorial allegado el 05 de marzo de 2020 la curadora a través de apoderada judicial solicita la designación temporal de una persona de apoyo dentro de la red familiar para la administración de bienes y acompañamiento, mientras se da aplicación al artículo 56 de la ley 1996 del 2019, esto es la revisión de la interdicción Judicial. Sustenta la petición en circunstancias relacionadas con situación de salud, edad y problemas de tipo familiar de la curadora.

Para decidir el presente asunto, téngase en cuenta que los procesos fueron objeto de suspensión de términos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de julio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia Covid -19, se debe tener en cuenta las directrices de la Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento reciente STC 16392- 2019 de 4 de diciembre de 2019, que clasifico los procesos de interdicción judicial en: a) Juicios nuevos, b) concluidos, c) en curso.

Para los procesos concluidos que es nuestro caso, señaló dos posibilidades:

1. La declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación o revisión.
2. Para los actos de ejecución de las determinaciones previas dijo: “bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc. , posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 – numeral 5º - del Código General del Proceso, el último o en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.

Es decir, todas las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad en interdicción deberán resolverse bajo el principio de ultractividad en la ley 1306 del 2009.

Así las cosas, de la solicitud presentada el 05 de marzo de 2020 por la apoderada de la curadora de designar transitoriamente a una persona de apoyo por las razones

aducidas, interpreta este Despacho que su solicitud se enmarca en el artículo 78 y 79 de la Ley 1306 de las 2009, estas son excusas y alegaciones, normas que actualmente están vigentes para las personas con declaratoria de interdicción Judicial y los curadores designados. Al respecto el artículo 78 ibidem, numeral 3, señala la presencia de una grave enfermedad habitual para excusarse de ejercer la guarda.

Sin embargo, como quiera que la apoderada solicita la designación transitoria de persona de apoyo -curadora-, entendiéndose esta como una curadora suplente, dado que no fue designado en la sentencia de declaratoria de interdicción Judicial, la curadora deberá indicar el tiempo o periodo por el cual solicita la suplencia del cargo y si existe parientes interesados en ejercerlo de manera voluntaria, también deberá aportar correo electrónico de los hermanos llamados a ejercer la curaduría.

Por otra parte, se pone en conocimiento el informe de fecha 05 de marzo de 2020 presentado por la curadora INES GARZON AROCA a través de la apoderada judicial, que fue solicitado en providencia de fecha 29 de enero de 2020.

Se debe aclarar que a la fecha el señor RAMIRO GARZON AROCA no se ha pronunciado respecto a lo solicitado por este Despacho, razón por la cual se le exige a la curadora que gestione con la diligencia debida todas las acciones administrativas y judiciales tendientes a iniciar el proceso correspondiente para que el señor EDUARDO GARZON AROCA goce plenamente de sus derechos patrimoniales.

NOTIFICACIÓN



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 26 De Martes, 28 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200005600	Procesos Verbales		Daniela Rivera García, Ana Betty Campos Manrique, Hedi Fernando Castro Tovar	27/07/2020	Auto Ordena - Ordena Notificación Por Canal Digital

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 28 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

7cfd5d8c-fd44-4e15-91e4-9fb85c72f132

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

FECHA:	27 de julio de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2020 - 00056 – 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DANIELA RIVERA GARCÍA, en representación de su menor hijo EMILIANO RIVERA GARCÍA
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados del causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS.
DECISIÓN:	Ordena Notificación Conforme Decreto 806 de 2020.

En atención a memorial remitido al correo electrónico institucional, el día 22 de julio de 2020 por la apoderada de la parte demandante, se considera:

Respecto a la notificación Personal de los demandados herederos determinados. La parte demandante con el fin de realizar la notificación personal de la demanda, inicialmente teniendo en cuenta su desconocimiento sobre el canal digital de ellos, solicitó al Despacho hacer la notificación personal de los demandados herederos determinados tal como se había ordenado en el auto admisorio de la demanda, accediendo para tal fin mediante auto del 16 de julio del avante año así:

“PRIMERO: ENVIAR por medio de Secretaría a la parte demandante a través del correo electrónico correspondiente los citatorios para la notificación personal de los herederos determinados del causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS” (...), sin embargo, con posterioridad por vía electrónica, reenvía correo electrónico procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en donde da cuenta de los correos electrónicos por medio de los cuales se notificó sentencia a la señora ANA BETTY CAMPOS y al señor HEDI FERNANDO CASTRO dentro de la Acción de Tutela que se tramitó en ese Despacho con radicado 2020-00169-00, lo anterior para poder notificar el auto admisorio dentro del proceso de filiación de paternidad que se lleva este operador

judicial, quienes son los demandados determinados del causante MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS.

Teniendo en cuenta que ello fue estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 posterior a la admisión de la demanda, pero de todas maneras es una carga que se debe cumplir pues de lo contrario no se podría tener completa la notificación personal a los demandados y se vulneraría su derecho de defensa al no conocer sobre que se debe dar contestación.

Para mayor precisión veamos:

Al respecto se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se remplace la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal, física o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además, y siendo absolutamente necesario, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá remitir el escrito de demanda, de la subsanación y del auto admisorio y los demás anexos al correo electrónico aportado y allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital.

En razón de lo anterior se requiere a la apoderada demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal de los demandados determinados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', written in a cursive style.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza